TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD- Por virtud del llamamiento en garantía, estamos en presencia de una acción del asegurado contra la aseguradora con base en un seguro de responsabilidad civil, es evidente que el término prescriptivo empieza a contarse desde la reclamación judicial o extrajudicial que le hubiese efectuado la víctima al asegurado, por aplicación del artículo 1131 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1081 ibídem.

HECHOS: Solicitó la demandante se declarara civil y solidariamente responsables a los demandados RDAG y Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa - COOTRACOVI, por el hecho dañoso en el cual resultó afectada. En consecuencia, se les condene a pagarle los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos. En sentencia de primera instancia, el a quo profirió sentencia anticipada parcial, en la que declaró probada la prescripción extintiva del contrato de seguro con relación a la póliza AA 030117, alegada por La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo y la desvinculó del proceso. Debe la sala

TESIS: (…) La aseguradora compareció al proceso por los llamamientos en garantía efectuados tanto por la demandada COOTRACOVI, como por quien, a su vez, fue llamado en garantía, señor LEZM, ambos con fundamento en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual de transporte público No. AA030XXX para el vehículo de placa TPW000, con vigencia del 19 de julio de 2014 hasta el 19 de julio del 20153, en la que aparece como tomadora COOTRACOVI, asegurado LEMZ y beneficiarios los terceros afectados. Aplicadas las premisas normativas y jurisprudenciales citadas en el acápite anterior, y dado que, por virtud del llamamiento en garantía, estamos en presencia de una acción del asegurado contra la aseguradora con base en un seguro de responsabilidad civil, es evidente que el término prescriptivo empieza a contarse desde la reclamación judicial o extrajudicial que le hubiese efectuado la víctima al asegurado, por aplicación del artículo 1131 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1081 ibídem. (…) En el expediente obra copia de la Resolución 2015050264 del 16 de junio de 2015 por la cual, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín decidió no imputar responsabilidad en materia contravencional a RDAG, por el accidente de tránsito ocurrido el 1° de noviembre de 2014, trámite al que solo comparecieron el señor AG como conductor del vehículo y MB como lesionada, ambos asistidos por apoderado judicial. (…) No existe en el proceso prueba idónea que acredite que la demandante hubiera dirigido reclamación indemnizatoria frente a LEMZ por el hecho ocurrido el 1° de noviembre de 2014, la sola constancia de que asistió a la audiencia adelantada ante la Fiscalía no permite tener por estructurado el requisito de la reclamación extrajudicial, pues esa clase de actuaciones no comporta un requerimiento indemnizatorio en los términos propios del contrato de seguro, se trata de un escenario orientado a determinar una eventual responsabilidad penal y no a la formulación de una exigencia económica o resarcitoria por responsabilidad civil. (…) En estas condiciones, aunque el siniestro corresponde al accidente de tránsito ocurrido el 1° de noviembre de 2014 en la ciudad de Medellín, en el que resultó afectada la demandante, no existe prueba de que antes de la notificación del llamamiento en garantía que COOTRACOVI le hizo a LEMZ, la señora MBPR lo hubiese requerido judicial o extrajudicialmente como posible responsable con una petición resarcitoria de los perjuicios sufridos. De allí que, para los efectos del artículo 1131 del Código de Comercio, la ausencia de ese supuesto subjetivo solo se supera tomando como fecha de reclamación aquella en que el asegurado se notificó del llamamiento en garantía efectuado por la demandada. Ciertamente, de acuerdo con la reseñada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, al no haber en el proceso un punto de partida para computar los términos de prescripción señalados en el artículo 1081 del Código de Comercio anterior a la reclamación judicial, es desde la respectiva notificación de la demanda que se debe iniciar su conteo y no desde la

ocurrencia del hecho dañoso. Así, LEMZ tuvo conocimiento de la reclamación judicial de MBPR el 15 de mayo de 2025, al ser notificado del llamamiento en garantía formulado por COOTRACOVI. En consecuencia, como el 17 de junio de 2025 llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales, notificada por estados del 30 de julio de 2025, resulta palmario que tanto la formulación del llamamiento como su notificación tuvieron lugar antes del vencimiento del término prescriptivo ordinario previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio. En consecuencia, al no encontrarse configurada la prescripción alegada por la aseguradora, prosperan los reparos del recurrente, por lo que la sentencia anticipada parcial se revocará. (…) Lo primero que se advierte es que el juez de primera instancia resolvió la excepción de prescripción de manera uniforme, pasando por alto que, en la forma en que fue planteada, obedecía a dos relaciones procesales distintas, toda vez que la compañía de seguros alegó la prescripción de manera separada al pronunciarse respecto del inicial llamamiento en garantía realizado por COOTRACOVI y, luego, respecto de la citación que en el mismo sentido efectuó LEMZ, quien, a su vez, fue llamado en garantía por la referida demandada. Teniendo en cuenta que respecto de la póliza de seguro de responsabilidad COOTRACOVI intervino como tomadora y el señor LEMZ como asegurado, es claro que el juzgador debió abordar por separado el estudio de las excepciones invocadas por la aseguradora para que se resolvieran mediante sentencia anticipada, lo que no realizó de manera integral. (…) En efecto, en la sentencia recurrida el a quo indicó que en a la luz de los artículos 1037 del Código de Comercio y 64 del Código General del Proceso, por ser parte del contrato de seguro adosado al plenario, COOTRACOVI estaba legitimada para llamar en garantía a la aseguradora. Sin embargo, señaló que, para llegar a la conclusión de que solo el asegurado estaba legitimado para llamar a la aseguradora debía estudiar el régimen obligacional del contrato, cuyo análisis obligatoriamente debía efectuarse en la sentencia de mérito que resolviera el proceso. Lo anterior indica que, el análisis de la legitimación en la causa por parte de la tomadora para citar a la aseguradora al proceso, aún se encuentra pendiente de resolución en la sentencia que ponga fin al proceso, lo que deriva en que sus reparos frente a la sentencia anticipada de primera instancia resulten fundados, pues, en ese escenario, es claro que la decisión de la excepción de prescripción carece de argumentación sólida, lo que impone su revocatoria para que se aborde su estudio en la sentencia final y no de manera anticipada.

MP: ADRIANA LARGO TABORDA
FECHA: 18/11/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05001310301020240042601
Demandantes	Martha Belén Pérez Rondón
Demandados	Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa-COOTRACOVI Rubén Darío Avendaño Guzmán
Llamados en Garantía	La Equidad Seguros Generales O.C. Luis Efrén Marín Zapata
Providencia	Sentencia de segunda instancia
Tema	Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad. Interpretación armónica de los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio.
Decisión	Revoca
Magistrada Ponente	Adriana Largo Taborda

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia anticipada parcial proferida el 6 de mayo de 2026 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín.

I. ANTECEDENTES.

1.- Pretensiones.

La promotora de la *litis* pidió que se declarara civil y solidariamente responsables a los demandados Rubén Darío Avendaño Guzmán y Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa - COOTRACOVI, por el hecho dañoso en el cual resultó afectada. En consecuencia, se les condene a pagarle los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos.

2.- **Fundamentos fácticos.**

2.1.- El 1° de noviembre de 2014 la señora Martha Belén Pérez Rondón y su nieta menor de edad, fueron atropelladas en la calle 71B del barrio Versalles II de Medellín por el vehículo de servicio público de placa TPW400, que conducía Rubén Darío Avendaño Guzmán y estaba afiliado a COOTRACOVI.

2.2.- Los días 18 de febrero y 16 de junio de 2015 se llevaron a cabo, ante la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín, las audiencias dirigidas a establecer la eventual responsabilidad del conductor del vehículo; actuación que culminó con la Resolución 2015050264, mediante la cual se resolvió no imputar responsabilidad contravencional.

2.3.- El 1° de octubre de 2015 la Fiscalía citó a Rubén Darío Avendaño Guzmán, con el fin de llegar a un acuerdo acerca de las lesiones personales que presentó Martha Belén Pérez Rondón. A ella concurrieron, la accionante, el señor Avendaño Guzmán y Diego Andrés Agudelo Molina, en calidad de representante legal de COOTRACOVI. La audiencia se suspendió para que la accionante adelantara la reclamación de la indemnización ante La Equidad Seguros Generales.

2.4.- La Fiscalía citó nuevamente al señor Avendaño Guzmán a una audiencia programada para el 22 de agosto de 2019, a la que sólo compareció la accionante. En consecuencia, la audiencia se reprogramó para el 16 de septiembre de 2019.

2.5.- En la fecha señalada, el demandado se presentó, pero adujo no contar con defensa enviada por COOTRACOVI, a

pesar de que la Fiscalía lo notificó, por ello, se pospuso para el 1° de octubre de 2019, oportunidad a la que también compareció sin defensa judicial, por lo que finalmente se archivó el caso.

2.6.- A raíz del accidente, la señora Martha Belén Pérez Rondón, no pudo volver a trabajar, tiene una pérdida de capacidad laboral del 20.60% y su estado de salud se ha deteriorado progresivamente. Además, tiene bajo su cuidado a su nieta.

3.- Posición de los demandados.

3.1.- Rubén Darío Avendaño Guzmán. No se pronunció.

3.2.- Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa- COOTRACOVI. Se opuso al éxito de las pretensiones y alegó excepciones de mérito.

Además, llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo con fundamento en el contrato de seguro instrumentado en la póliza AA030117 y a Luis Efrén Marín Zapata, como propietario del vehículo de placa TPW400.

4.- Posición de los llamados en garantía

4.1.- La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Frente al llamamiento en garantía propuso excepciones de mérito, entre ellas: "*Falta de legitimación en la causa para promover el llamamiento en garantía*" y *"Prescripción de la acción derivada del contrato de seguros – aplicación a los artículos 1081 y 1131 del código de comercio".*

4.2.- Luis Efrén Marín Zapata. Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Sobre este último excepcionó "*ausencia de responsabilidad*" y "*existencia de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual*". Adujo que para el 1° de noviembre de 2014, era asegurado en la póliza de responsabilidad civil AA030117 de La Equidad Seguros Generales, para el vehículo de placa TPW400, por lo que, de hallársele responsable, la aseguradora debía pagar los perjuicios.

5.- Llamamiento en garantía efectuado por Luis Efrén Marín Zapata.

Llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., quien contestó oponiéndose y entre las excepciones de mérito, alegó: *"**Prescripción de la acción derivada del contrato de seguros – aplicación a los artículos 1081 y 1131 del código de comercio**".*

En sustento, adujo que operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, pues, según las pruebas documentales, el llamante recibió una petición extrajudicial en la audiencia de conciliación celebrada ante la Fiscalía General de la Nación el 1° de octubre de 2015, por lo que el bienio para llamar en garantía a la aseguradora venció el 1° de octubre de 2017 e incluso, la extraordinaria se

consolidó el 16 de enero de 2021. No obstante, el llamamiento se presentó el 17 de junio de 2025, casi diez años después de que el interesado conoció la reclamación del tercero afectado, cuando ambos términos habían fenecido, lo que tornaba improcedente cualquier condena en su contra.

Agregó que, conforme al artículo 1131 del Código de Comercio, en el seguro de responsabilidad el término prescriptivo corre frente al asegurado desde que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, de modo que a este le resultaba aplicable la modalidad ordinaria, computada desde que tuvo o debió tener conocimiento del hecho que daba base a la acción; y como dicho lapso se superó sin que se ejerciera, la acción se extinguió.

6.- Sentencia impugnada.

El *a quo* profirió sentencia anticipada parcial, en la que declaró probada la prescripción extintiva del contrato de seguro con relación a la póliza AA 030117, alegada por La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo y la desvinculó del proceso.

6.1.- Al efecto, señaló que aunque el artículo 1131 del Código de Comercio establece el momento a partir del cual se computa la prescripción en el seguro de responsabilidad civil, desde la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado, en la acción directa de la víctima, y desde la reclamación judicial o extrajudicial del afectado al asegurado, en la acción de este contra el asegurado, esa norma no determina, por sí sola, cuál de las modalidades de

prescripción previstas en el artículo 1081 *ibidem* es aplicable en cada caso.

Por ello, para establecer si procede la prescripción ordinaria o la extraordinaria, debían interpretarse ambas disposiciones de manera armónica, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, la calidad de quien la promueve y el conocimiento real o presunto del hecho que fundamenta la reclamación.

6.2.- En este sentido, citó la sentencia STC13948-2019, de la Corte Suprema de Justicia y señaló que los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio debían analizarse de manera articulada y conjunta. Por ello, cuando el asegurado llama en garantía al asegurador, la prescripción se cuenta desde el momento de la reclamación por la víctima, criterio subjetivo, dado que implica el conocimiento del hecho, lo cual se identifica con la prescripción ordinaria contemplada en el artículo 1081.

6.3.- En el caso concreto encontró acreditado que la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA030117, tomada por COOTRACOVI, tenía como asegurado a Luis Efrén Marín Zapata y como beneficiarios a los terceros que resultaran afectados, con vigencia comprendida entre el 19 de julio de 2014 y el 19 de julio de 2015, de ahí que, ocurrido el accidente el 1° de noviembre de 2014, no existía controversia en torno a que el hecho dañoso acaeció dentro del período de cobertura temporal del seguro.

También advirtió que de la Resolución 2015050264 del 16 de junio de 2015 y de las actuaciones surtidas en sede contravencional se desprendía que COOTRACOVI tuvo

conocimiento de la ocurrencia del accidente desde el trámite administrativo, al punto que en la contestación aceptó la fecha del suceso, aunque controvirtió la forma en que este se produjo, pese a ello, el llamamiento en garantía solo fue formulado el 7 de abril de 2025, esto es, cuando ya había transcurrido el término bienal previsto para la prescripción ordinaria, contado desde el conocimiento del hecho base de la reclamación.

Entonces, habiendo un proceso contravencional e incluso un proceso penal en el que se habla de haberse citado a "la aseguradora", en el cual se le dijo a la demandante que efectuara la reclamación, era claro que esta no se realizó dentro de los 2 años siguientes, por tanto, no habiendo reclamación "judicial" del seguro, había que acudir a la reclamación extraordinaria que aplica a cualquier persona y ocurre objetivamente desde el momento de los hechos, es decir, 1° de noviembre de 2014, lo que significa que ya estaba prescrita a 2019 y la demanda fue presentada 5 años después, por lo que no había forma de que la aseguradora fuera responsable por el contrato de seguro, ni que entrara a reembolsar o cubrir la indemnización que en el proceso eventualmente se llegare a imponer.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

1.- Del llamado en garantía Luis Efrén Marín Zapata.

1.1.- La sentencia declaró prescrita la acción del recurrente sin determinar cuándo nació, en su caso, el término del artículo 1131 del Código de Comercio, pues le extendió los

efectos del conocimiento que el conductor tuvo del accidente y de las actuaciones administrativas y penales, sin verificar si conoció la reclamación judicial o extrajudicial que exige la norma.

1.2.- El señor Luis Efrén Marín Zapata no fue demandado inicialmente por la víctima, no intervino como parte desde el inicio del proceso ni recibió reclamación extrajudicial de la demandante; conoció formalmente la pretensión indemnizatoria al ser vinculado mediante el llamamiento en garantía formulado por COOTRACOVI. Por ello, no se podía contar el término prescriptivo desde actuaciones en las que no fue sujeto procesal ni destinatario de la reclamación.

1.3.- El *a quo* partió de la premisa según la cual el conocimiento que tuvo el conductor del vehículo en el trámite contravencional y en la investigación penal era automáticamente oponible a Luis Efrén, consecuencia que ninguna norma establece, pues el conocimiento personal del conductor no sustituye la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado para los efectos del artículo 1131 del Código de Comercio.

2.- De la Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa -COOTRACOVI.

2.1.- La sentencia anticipada extendió indebidamente los efectos de la prescripción sin analizar separadamente las distintas relaciones jurídicas derivadas del contrato de seguro. El *a quo* partió de la errada premisa de que todos los vinculados al seguro estaban en igual situación, aunque la

aseguradora afirmó que solo Luis Efrén Marín Zapata, y no COOTRACOVI, era asegurado, por lo que debía analizarse cada llamamiento, dado que sus posiciones, la forma y fecha en que conocieron el hecho generador de la acción eran distintos.

Ello era más necesario porque Luis Efrén Marín Zapata formuló su propio llamamiento, de modo que debía establecerse cuándo surgió para él la acción del artículo 1131 del Código de Comercio. Al omitirlo y extender la prescripción a todos, el juez desconoció la autonomía de cada relación derivada de la póliza.

2.2.- La providencia partió de una premisa equivocada al asumir que la prescripción de las acciones derivadas del seguro corría desde que el conductor conoció el accidente y las actuaciones administrativas y penales, y omitió que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, la acción surge con la reclamación judicial o extrajudicial del tercero, cuyo conocimiento por COOTRACOVI y Luis Efrén Marín Zapata debía acreditarse. Así, sin establecer el hecho jurídico que hacía nacer la acción del asegurado contra el asegurador, equiparó el conocimiento del accidente con dicha reclamación y sustituyó el supuesto legal. El error no está solo en el cómputo del término, sino en su punto de partida, lo que afecta la conclusión sobre la prescripción y, con ella, la sentencia anticipada y la desvinculación de La Equidad.

El verdadero problema jurídico consistía en determinar cuál era el hecho que hacía nacer la acción del asegurado frente al asegurador prevista en el artículo 1131 del Código de Comercio y si, establecido este, la acción estaba

"manifiestamente" prescrita como para justificar una sentencia anticipada.

2.3.- Aun si el artículo 1131 del Código de Comercio admitiera varias interpretaciones sobre el inicio del término prescriptivo, ello conduciría a una conclusión contraria a la del Juzgado, pues la sentencia anticipada del artículo 278 del Código General del Proceso es excepcional, puesto que solo procede cuando la excepción es incontrovertible o el derecho está manifiestamente extinguido, y no sustituye el juicio de la sentencia definitiva.

Antes de declarar prescrita la acción era necesario resolver cuestiones complejas, entre ellas, el alcance del artículo 1131 del Código de Comercio, la diferencia entre conocer un accidente y conocer una reclamación judicial o extrajudicial, el momento concreto en que nació la acción de cada llamante frente a la aseguradora y la incidencia de las distintas calidades de tomador, asegurado y demás vinculados en la póliza.

3.- De la demandante Martha Belén Pérez Rondón.

En síntesis, alegó que la acción de responsabilidad civil extracontractual prescribe en diez años, conforme al artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, mientras que la acción directa contra el asegurador, derivada de dicha responsabilidad, se sujeta a los términos de 2 o 5 años y la reclamación que efectuó a la aseguradora en 2016 suspendió la prescripción, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. La aseguradora reconoció haberla

recibido al objetarla por falta de cobertura, negativa que no la desvirtúa ni impide la suspensión, sino que debía debatirse en juicio. En sede judicial, al contestar la demanda, la aseguradora pretende desconocerla, pues omitió mencionarla y alegó la prescripción que carece de sustento, por cuanto la aseguradora no puede negar en juicio lo que previamente reconoció de manera documental.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Presupuestos procesales y delimitación del recurso.

Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

En orden a resolver el recurso de apelación, se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a resolver los precisos reparos debidamente sustentados por los impugnantes.

2.- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad (artículo 1131 del Código de Comercio).

De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria, en cuanto a los términos de cada una indica la norma: "(…) *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que*

el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".

En cuanto a la ocurrencia del siniestro en los seguros de responsabilidad, el artículo 1131 *ibídem*, dispone: *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual* ***correrá la prescripción*** *respecto de la víctima.* ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"***. (Negrilla intencional).

Respecto a la hermenéutica de estas dos disposiciones, cuando se trata de contar el término de prescripción en los procesos en que se haga valer un seguro de responsabilidad, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de mayo de 1994 expediente 4106, puntualizó:

> *5.- Si bien es cierto que la realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro (art. 1.072 C. de Co.) autoriza al asegurado o al beneficiario en su caso a reclamar el pago de la suma asegurada a título de indemnización, no lo es menos que en los seguros de responsabilidad civil, por expresa disposición del artículo 1.131 del Código de Comercio, -según su redacción inicial, ella no puede exigirse al asegurador sino cuando el damnificado o su causahabiente "demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización", norma vigente al momento de iniciarse este proceso, modificada después por el artículo 86 de la ley 45 de 1990. Pero tal disposición especial encuentra su razón en el riesgo asegurado y su ocurrencia. En efecto, en esta clase de seguros, de una parte, el riesgo asegurable es la responsabilidad contractual o extracontractual admitida por la ley. Pero, de la otra, la ocurrencia de este riesgo y la reclamación de la responsabilidad por el mismo suele desenvolverse en una serie sucesiva de hechos y actos en el tiempo, que, en lo mínimo, la ley lo considera integrado por el hecho externo imputable al asegurado, por el establecimiento de la posibilidad de quedar cobijado un contrato de seguro dentro de la responsabilidad del asegurador y por la reclamación efectiva de la*

responsabilidad atribuida al asegurado con la consiguiente indemnización.

De allí, que fuera necesario definir la importancia de cada uno de estos momentos, lo que hace el artículo 1.131 del Código de Comercio en la siguiente forma: El hecho externo imputable al asegurado es determinante para estimar estructurado y ocurrido el siniestro sin que se requiera actividad o hecho posterior alguno. En cambio, la segunda actividad de confrontación contractual está encaminada a establecer teóricamente la responsabilidad del asegurador frente al asegurado, teniendo en cuenta el contenido del contrato y sus limitaciones convencionales y legales (arts. 1127, 1055, 1128, 1129 y 1130 C. Co.). Pero el tercer hecho, el de la demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, lo toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que puede reclamar el asegurado frente al asegurador. La ley no le exige al asegurado que primero sea declarado responsable para luego demandar la responsabilidad del asegurador; pero en cambio le exige por lo menos se le haya demandado la indemnización. Por ello perentoriamente se prescribe, en términos inequívocos, que dicha "responsabilidad... solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización" (Art. 1131 C.Co.) (Subraya la Sala). Luego, si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacérsele el cómputo de la prescripción desde época anterior.

6.- Luego, resulta absolutamente claro que, sin que mediara "demanda judicial o extrajudicial", al asegurado le quedaba vedado el camino para reclamar al asegurador una indemnización a título del contrato de seguro, pues a él nadie le había reclamado todavía; y, precisamente por ello, ese asegurador podía entonces (artículo 1.131 C. de Co., citado), aducir que no le era exigible el cumplimiento de la obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro, pues por ministerio de la ley, la exigibilidad de la misma dependía no solo de la realización de un hecho externo imputable al asegurado y generador para este de responsabilidad civil, además, requería la condición adicional de que esta fuera objeto de "demanda, ya "judicial", ora "extrajudicial", criterio este de interpretación que finalmente, coincide con el del nuevo texto del citado artículo 1.131 del C. de Co., en el cual se establece que en esta especie de seguros, la prescripción "frente al asegurado" tiene ocurrencia "desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

En similar sentido se pronunció la Corte en sentencia SC17161-2015, en la cual casó parcialmente el fallo impugnado[1]:

[1] Al efecto concluyó la Corte: "*El Tribunal, entonces, incurrió en la violación directa que se aduce por el impugnante, pues, subsumió el caso concreto en una norma que disciplina la prescripción para el negocio aseguraticio en general, 1081 del C. Co.,*

La ley mercantil colombiana, inclusive desde su versión original de 1971, dio las pautas para que en el seguro de responsabilidad civil se erigiera una regla específica para computar el término de la prescripción extintiva de la acción que el asegurado estaba facultado para ejercer frente a la aseguradora.

En efecto, a partir del artículo 1131 que disponía que "se entenderá ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. Pero la responsabilidad del asegurador, si es que surge del respectivo contrato de seguro, solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización", la Corte, previo replanteamiento de la tesis que expuso en la sentencia de 4 de julio de 1977, esto es, que la prescripción en este tipo de aseguramientos discurría desde el hecho externo imputable al asegurado, determinó en definitiva y guardando concordancia con importantes aportes doctrinales, que

> *La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador […] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).*

Sobre el mismo tema, más recientemente, en SC456-2024, la alta Corporación señaló:

> *(…) al ostentar la llamante la calidad de asegurada en las pólizas que sirvieron de base a la mencionada citación, a la luz del artículo 1131 del Código de Comercio, para ella el término de prescripción empezaba a correr solo a partir de la notificación de la demanda formulada en su contra como presunta responsable del daño irrogado a los promotores, pues al no existir constancia de que con antelación en forma extrajudicial fue requerida para el mismo efecto, solo a partir de ese momento puede predicarse con exactitud que tuvo conocimiento del hecho base de la acción, es decir, de la responsabilidad civil que se le atribuye, de modo que allí también nace su derecho a reclamarle a la aseguradora que acuda al proceso y, de ser el caso, honre sus obligaciones aseguraticias para la indemnidad de su patrimonio.* (Subraya intencional).

---

dejando de lado, sin explicación alguna, la aplicación del canon especial ajustable a la situación, el 1131 ib, que para el seguro de responsabilidad civil, como el que sustentó el llamamiento en garantía (…)"

Tal posición fue reiterada posteriormente, en SC072-2025, en la cual, además, se precisó que *"(…) para el asegurado, el plazo para reclamar el débito indemnizatorio de la aseguradora, principia desde que la víctima le reclama la reparación de los daños irrogados. Luego, la ocurrencia del siniestro no es punto de partida para el plazo extintivo, sino que éste queda diferido hasta el momento en que la víctima requiera al victimario, bien de forma extrajudicial, o con la notificación de la demanda"*.

En sede constitucional, en STC13948-2019[2], la misma sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, encontró que el tribunal accionado había incurrido en un «*defecto sustantivo*» y también «*desconoció el precedente*», en la aplicación de las referidas disposiciones en la definición de un caso concreto, por cuanto,

> *(…) pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.*
>
> *Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que «**Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**» (se resalta).*
> *(…)*
> *Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es,*

[2] En similar sentido puede consultarse: CSJ STC20224-2025

> *mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.*
>
> *Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».*

En esa oportunidad, la Corte consideró que los defectos del fallo de segunda instancia, se derivaron de la errada interpretación de los dos mencionados cánones del Código de Comercio,

> *(…) particularmente cuando abordó y resolvió la «excepción de prescripción extintiva» que invocó Axa Colpatria Seguros S.A., puesto que dedujo que tal exculpación debía salir próspera, conforme lo reconoció, tras convencerse que desde la fecha en que se perpetró el daño objeto de desagravio (14 jul. 2006) hasta aquella en que los herederos de los lesionados acudieron al «aparato judicial» (2016) corrió un lapso mayor al quinquenio previsto en el canon 1081 ib., sin tener en cuenta que la excepcionante no concurrió al certamen como «demandada» en «acción directa», sino como «llamada en garantía» por causa de la citación que en tal sentido le hizo la transportista contra la que se dirigió la «acción resarcitoria», y que por ello era forzoso integrar el «artículo» 1081 con el 1131 ib., para definir la suerte de tal defensa.*

3.- Decisión del recurso formulado por Luis Efrén Marín Zapata.

3.1.- La aseguradora compareció al proceso por los llamamientos en garantía efectuados tanto por la demandada COOTRACOVI, como por quien, a su vez, fue llamado en garantía, señor Luis Efrén Marín Zapata, ambos con fundamento en la Póliza de responsabilidad civil

extracontractual de transporte público No. AA030117 para el vehículo de placa TPW400, con vigencia del 19 de julio de 2014 hasta el 19 de julio del 2015[3], en la que aparece como **tomadora** COOTRACOVI, **asegurado** Luis Efrén Marín Zapata y **beneficiarios** los terceros afectados.

3.2.- Aplicadas las premisas normativas y jurisprudenciales citadas en el acápite anterior, y dado que, por virtud del llamamiento en garantía, estamos en presencia de una acción del asegurado contra la aseguradora con base en un seguro de responsabilidad civil, es evidente que el término prescriptivo empieza a contarse desde la reclamación judicial o extrajudicial que le hubiese efectuado la víctima al asegurado, por aplicación del artículo 1131 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1081 *ibídem*.

En el expediente obra copia de la Resolución 2015050264 del 16 de junio de 2015 por la cual, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín[4] decidió no imputar responsabilidad en materia contravencional a Rubén Darío Avendaño Guzmán, por el accidente de tránsito ocurrido el 1° de noviembre de 2014, trámite al que solo comparecieron el señor Avendaño Guzmán como conductor del vehículo y Martha Belén como lesionada, ambos asistidos por apoderado judicial[5].

También se allegó la constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación[6] del 1° de octubre de 2015 en la cual se indica que la señora Martha Belén, como querellante y Rubén

3 Cuaderno 004 PDF 003. Folio 198.

4 Cuaderno Principal PDF 001 folio 27.
5 Cuaderno Principal PDF 001 folio 27.
6 Cuaderno Principal PDF 001 folio 36.

Darío Avendaño como citado por el delito de lesiones culposas, acudieron a la realización de audiencia de conciliación y que ésta fue suspendida por solicitud de las partes, para que la querellante hiciera la reclamación a la aseguradora La Equidad Seguros Generales. En dicha acta se dejó constancia que, a la diligencia, compareció el querellado acompañado de apoderado judicial que también representaba a COOTRACOVI, además, se consignó que *"(…) se hizo presente el señor Luis Efrén Marín Zapata (…) propietario del vehículo de placas PTW400"*[7], pero solo fue suscrita por el Fiscal 187.

No existe en el proceso prueba idónea que acredite que la demandante hubiera dirigido reclamación indemnizatoria frente a Luis Efrén Marín Zapata por el hecho ocurrido el 1° de noviembre de 2014, la sola constancia de que asistió a la audiencia adelantada ante la Fiscalía no permite tener por estructurado el requisito de la reclamación extrajudicial, pues esa clase de actuaciones no comporta un requerimiento indemnizatorio en los términos propios del contrato de seguro, se trata de un escenario orientado a determinar una eventual responsabilidad penal y no a la formulación de una exigencia económica o resarcitoria por responsabilidad civil.

A ello se suma que, según la constancia del 1° de octubre de 2015, el único que concurrió en calidad de citado a la diligencia de conciliación fue Rubén Darío Avendaño Guzmán, y, según se observa en los documentos aportados por la demandante, el proceso penal continuó en su contra.

3.3.- En estas condiciones, aunque el siniestro corresponde al accidente de tránsito ocurrido el **1° de noviembre de 2014** en la ciudad de Medellín, en el que resultó afectada la demandante, no existe prueba de que antes de la notificación del llamamiento en garantía que COOTRACOVI le hizo a Luis Efrén Marín Zapata, la señora Martha Belén Pérez Rondón lo hubiese requerido judicial o extrajudicialmente como posible responsable con una petición resarcitoria de los perjuicios sufridos. De allí que, para los efectos del artículo 1131 del Código de Comercio, la ausencia de ese supuesto subjetivo solo se supera tomando como fecha de reclamación aquella en que el asegurado se notificó del llamamiento en garantía efectuado por la demandada.

Ciertamente, de acuerdo con la reseñada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, al no haber en el proceso un punto de partida para computar los términos de prescripción señalados en el artículo 1081 del Código de Comercio anterior a la reclamación judicial, es desde la respectiva notificación de la demanda que se debe iniciar su conteo y no desde la ocurrencia del hecho dañoso.

Así, Luis Efrén Marín Zapata tuvo conocimiento de la reclamación judicial de Martha Belén Pérez Rondón el 15 de mayo de 2025, al ser notificado del llamamiento en garantía formulado por COOTRACOVI. En consecuencia, como el 17 de junio de 2025 llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales, notificada por estados del 30 de julio de 2025, resulta palmario que tanto la formulación del llamamiento como su notificación tuvieron lugar antes del vencimiento del

término prescriptivo ordinario previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

3.4.- En consecuencia, al no encontrarse configurada la prescripción alegada por la aseguradora, prosperan los reparos del recurrente, por lo que la sentencia anticipada parcial se revocará.

4.- Recurso de apelación de Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa – COOTRACOVI.

Lo primero que se advierte es que el juez de primera instancia resolvió la excepción de prescripción de manera uniforme, pasando por alto que, en la forma en que fue planteada, obedecía a dos relaciones procesales distintas, toda vez que la compañía de seguros alegó la prescripción de manera separada al pronunciarse respecto del inicial llamamiento en garantía realizado por COOTRACOVI y, luego, respecto de la citación que en el mismo sentido efectuó Luis Efrén Marín Zapata, quien, a su vez, fue llamado en garantía por la referida demandada.

Teniendo en cuenta que respecto de la póliza de seguro de responsabilidad COOTRACOVI intervino como tomadora y el señor Marín Zapata como asegurado, es claro que el juzgador debió abordar por separado el estudio de las excepciones invocadas por la aseguradora para que se resolvieran mediante sentencia anticipada, lo que no realizó de manera integral.

Desde esa perspectiva, estima la Sala que resultó prematura la decisión del *a quo* respecto a la excepción de prescripción alegada por la aseguradora contra COOTRACOVI, pues si no encontró que estuvieran dados los elementos necesarios para resolver de manera definitiva la excepción de "*Falta de legitimación en la causa para promover el llamamiento en garantía*", invocada por la aseguradora en contra de esta llamante, es evidente que tampoco era posible resolver sobre la prescripción alegada para enervar sus aspiraciones.

En efecto, en la sentencia recurrida el *a quo* indicó que en a la luz de los artículos 1037 del Código de Comercio y 64 del Código General del Proceso, por ser parte del contrato de seguro adosado al plenario, COOTRACOVI estaba legitimada para llamar en garantía a la aseguradora. Sin embargo, señaló que, para llegar a la conclusión de que solo el asegurado estaba legitimado para llamar a la aseguradora debía estudiar el régimen obligacional del contrato, cuyo análisis obligatoriamente debía efectuarse en la sentencia de mérito que resolviera el proceso.

Lo anterior indica que, el análisis de la legitimación en la causa por parte de la tomadora para citar a la aseguradora al proceso, aún se encuentra pendiente de resolución en la sentencia que ponga fin al proceso, lo que deriva en que sus reparos frente a la sentencia anticipada de primera instancia resulten fundados, pues, en ese escenario, es claro que la decisión de la excepción de prescripción carece de argumentación sólida, lo que impone su revocatoria para que se aborde su estudio en la sentencia final y no de manera anticipada.

5.- Apelación de Martha Belén Pérez Rondón.

Dado que en uno de los acápites que preceden se anunció la revocatoria del fallo impugnado, por sustracción de materia, no es menester resolver la apelación de la parte demandante, pues, en últimas, su objetivo era el mismo.

6.- Teniendo en cuenta el resultado de la alzada, no hay lugar a imponer condena en costas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia anticipada parcial proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, en el proceso en referencia. En su lugar: ***i)*** Declarar no probada la excepción de "*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*", formulada por La Equidad Seguros Generales O.C., respecto del llamamiento en garantía efectuado por Luis Efrén Marín Zapata; ***ii)*** Declarar prematuro el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción alegada por la misma aseguradora, en el trámite de llamamiento en garantía efectuado por COOTRACOVI.

Segundo: Sin lugar a condena en costas.

Tercero: Comuníquese lo decido al Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y devuélvase

Los Magistrados,

(*Firma electrónica*)
ADRIANA LARGO TABORDA

(*Firma electrónica*)
RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

(*Firma electrónica*)
LUIS ENRIQUE GIL MARIN

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo Leon Carvajal Martinez
Juez
Sala 09 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Gil Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
8a5bb9bdd12578b88f7e2fe93f3af8a6acf8d8ef6a8ecb9ffeffd1a2f308738b
Documento generado en 18/11/2026 12:02:55 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica